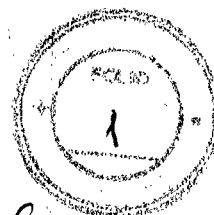
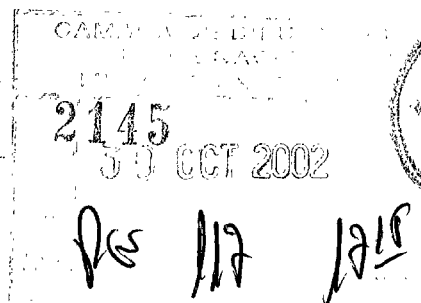


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, 24 OCT 2002



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

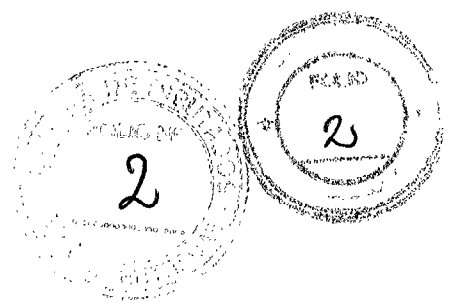
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley relativo a la creación de un FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS para obtener informaciones útiles con relación a los delitos previstos por los artículos 142 bis, 170 y 277 del CÓDIGO PENAL.

El proyecto ha sido elaborado en base a las conclusiones de la COMISION ASESORA PARA LA PREVENCION DEL SECUESTRO DE PERSONAS creada por Decreto N° 1651/02 e integrada por destacados especialistas en la materia.

La naturaleza del fenómeno delictivo que aquí se analiza da un margen de razonabilidad suficiente para que el Estado, redoblando sus esfuerzos, utilice mecanismos no convencionales dirigidos a potenciar la eficacia de la persecución penal.

En ese orden de ideas y en mérito a los antecedentes que han sido evaluados por la citada Comisión, se propone la creación de un FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS que, mediante el pago de un incentivo económico a quienes resulten ajenos al delito, permita obtener informaciones útiles dirigidas a lograr la libertad de la víctima o la

[Handwritten signature]



aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución o el encubrimiento de tales delitos.

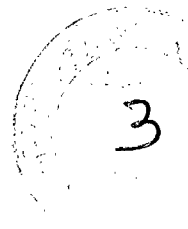
Este tipo de medidas registra antecedentes a nivel nacional en los casos del atentado terrorista a la EMBAJADA DE ISRAEL y a la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA y, en el ámbito provincial, a través del Decreto N° 2052/98 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES para supuestos de delitos graves.

El sistema propuesto coloca como autoridad de aplicación al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y le atribuye la facultad de dictar las normas reglamentarias que permitan la implementación del régimen previsto en este proyecto de ley.

Se prevé que el ofrecimiento de recompensas sólo podrá concretarse en aquellos casos en que exista un proceso judicial en trámite, procediendo ya sea por propia decisión de la autoridad de aplicación o bien a requerimiento del MINISTERIO PUBLICO FISCAL. A ese efecto se determina que el monto de la recompensa será fijado atendiendo a la complejidad del caso y a las dificultades que pudieran existir para la obtención de la información.

Por otro lado, se habilita a la autoridad de aplicación para dar a publicidad el ofrecimiento de la recompensa a través de medios masivos de comunicación.

[Handwritten signature and vertical line]



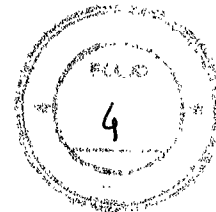
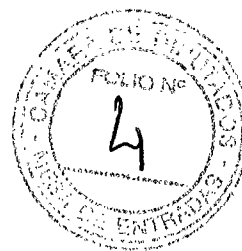
Luego se dispone, como directiva general, que la identidad del informante será mantenida en secreto durante y después de finalizado el proceso judicial en el cual se recibieran los datos proporcionados. Como única excepción se establece la posibilidad de convocarlo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resulta imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia.

Con esta fórmula se considera haber encontrado una justa solución que atiende, por un lado, a la seguridad de la persona que proporciona la información y, por el otro, el derecho de las partes en el litigio a someter a contradicción todas las evidencias que sean posteriormente valoradas en la sentencia.

También se estipula que el pago de la recompensa se efectivizará una vez que el MINISTERIO PUBLICO FISCAL remita un informe sobre el mérito del aporte recibido en cuanto a su incidencia en el esclarecimiento del hecho y la condena penal de los responsables. De dicho pago se dejará constancia mediante acta, asegurándose el mantenimiento de la reserva de identidad del informante.

Finalmente, con carácter general se excluye del sistema de esta ley a los funcionarios o empleados públicos y al personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad

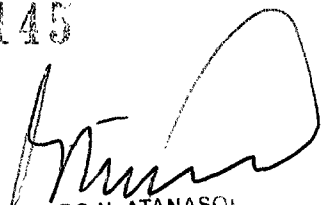
[Handwritten signature]

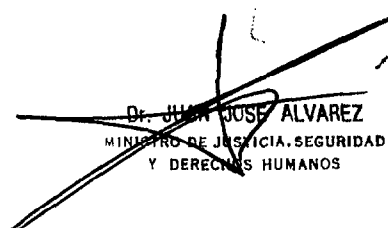


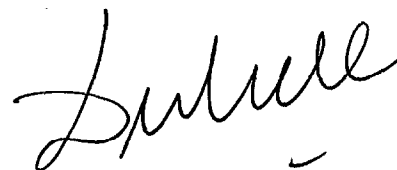
u organismos de inteligencia del Estado. De ese modo se asegura que quienes tienen la posibilidad de acceder al manejo de fuentes de información privilegiadas o bien que deben contribuir con su trabajo ya remunerado a la reunión de aquélla, no terminen usándolo en su propio beneficio.

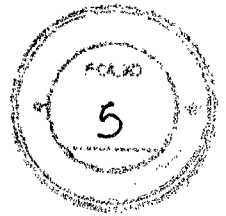
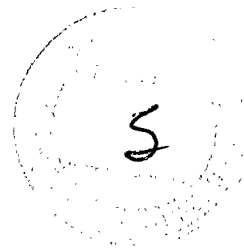
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE-Nº 2145


ALFREDO N. ATANASOI
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. JUAN JOSÉ ALVAREZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS





EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

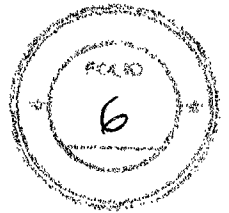
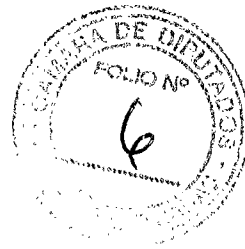
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créase el FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del CÓDIGO PENAL), secuestro extorsivo (artículo 170 del CÓDIGO PENAL), o en el encubrimiento de éstos (artículo 277 del CÓDIGO PENAL).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL incluirá anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, la partida pertinente para el funcionamiento de dicho Fondo.

ARTÍCULO 2º.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación, por iniciativa propia o a requerimiento del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de recompensas y tendrá a su cargo el pago de aquéllas.



El monto de la recompensa será fijado atendiendo a la complejidad del caso y a las dificultades que existan para la obtención de la información que permita su esclarecimiento.

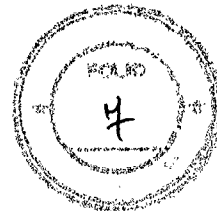
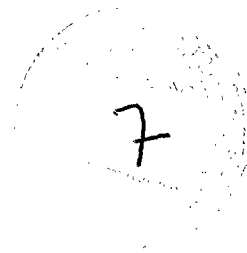
ARTÍCULO 4º.- El ofrecimiento de la recompensa deberá disponerse por resolución fundada, con indicación del número de la causa, carátula, Fiscalía y Juzgado intervinientes, una síntesis del hecho, el monto del dinero ofrecido, las condiciones de su entrega y los lugares de presentación.

La parte dispositiva de la resolución podrá ser publicada en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, por el tiempo que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º.- La identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto durante el proceso judicial de que se trate y también después de finalizado. No obstante, podrá ser convocada como testigo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resulta imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia.

ARTÍCULO 6º.- El pago de la recompensa será realizado previo informe del representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL sobre el mérito de la información aportada en cuanto al esclarecimiento del hecho y la condena penal de los responsables.

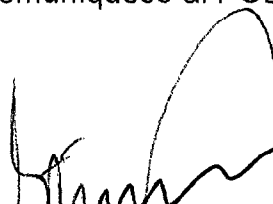
[Handwritten signature]

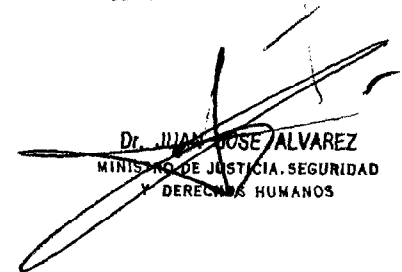


ARTÍCULO 7º.- Del pago de la recompensa se dejará constancia mediante acta, la cual deberá contener la información que fije la norma reglamentaria, asegurándose el mantenimiento de la reserva de la identidad del testigo.

ARTÍCULO 8º.- Los funcionarios o empleados públicos y el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado, no podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas establecido en esta ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. JUAN JOSE ALVAREZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

